

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Según lo informa Secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visible de folios 6 a 15 del escrito introductor obrante en el archivo 1 del expediente digital.

LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con el escrito introductor visibles de folios 1 al 59 del archivo 35 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado, el cual deberá absolver la demandante, señor LEX LUWER PACHECO MARTINEZ, el día señalado en este proveído para adelantar la diligencia de audiencia a la que se hizo referencia renglones que preceden.

TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de los señores CLARANUT PACHECO PORTILLO y LUZ STELA SANTOS, para que declaren sobre los hechos de la demanda y lo afirmado en la contestación a la demanda, prueba que se evacuará el día señalado por el Despacho para surtir la diligencia de audiencia antes referenciada.

OFICIO: El Despacho se abstiene de acceder al decreto de la prueba de oficiar a las empresas HACARITAMA y COOTAXI, a fin de que remitan a este Despacho Judicial las facturas de envío de dinero, como constancia de los pagos realizados por el ejecutado a favor de la madre del ejecutante, por cuanto no se probó que la

obtención de dicha prueba hubiere sido solicitada por el interesado a través de la interposición del derecho de petición, y que la misma haya sido desatendida, tal como lo enseña el artículo 173 del C.G.P.

Así mismo, se negará la exhibición de documento solicitada por el extremo demandado, pues no se afirmó que el documento a exhibir, se encuentra en poder de las mentadas empresas, como tercero llamado a exhibir las facturas de envío de dinero. Tampoco se indicó la relación que tienen las mentadas empresas con los hechos que se pretenden demostrar.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA VEINTISEIS (26) DEL MES DE MAYO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El Secretario o Secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión a las voces del artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, de conformidad con lo rituado por el artículo 372 – 3 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00031-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ee824f0dbc27843266730018ff649c1b2dd35d2c0c0c1f53a6a785bd203695

Documento generado en 28/04/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>